

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 27 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Bulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

(Conclusion.)

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.
 2.º Los que destruyeren ó desmenuzaren choza, albergue, setos, cerca, vallados ú otras defensas de las propiedades.
 3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materias ó proyectiles de cualquiera clase.
 Art. 624. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren un daño que exceda de 10 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:
 1.º De 0'75 de peseta á 2 pesetas 0'25, si fuere vacuno.
 2.º De 0'25 de peseta á 1 peseta 0'50, si fuere caballar, mular ó asnal.
 3.º De 0'25 de peseta á 0'75, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.
 Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviese arbolado.
 Art. 625. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de 10 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:
 1.º De 0'75 de peseta á 1 peseta 0'25 si fuere vacuno
 2.º De 0'25 de peseta á 0'75, si fuere caballar, mular ó asnal.
 3.º De 0'25 de peseta á 0'50, si fuere cabrío y la heredad fuere arbolado.
 4.º Del tanto del daño á otro tanto mas, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviese arbolado.
 Si la heredad fuere cerrada ó tuviere viñado, sembrado, olivares ú otros plantíos, se impondrá en su grado máximo, la pena señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende.
 Art. 626. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 20 pesetas.
 Art. 627. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.
 Si reincidiere por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro segundo.
 Art. 628. Serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 25 á 120 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro segundo de este Código.
 Art. 629. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:
 1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.
 2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 630. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas.
 Art. 631. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.
 Art. 632. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.
 Art. 633. Los que por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.
 Art. 634. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.
 Art. 635. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.
 Art. 636. Caerán siempre en comiso:
 1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.
 2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó averiados siendo nocivos.
 3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.
 4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.
 5.º Las medidas ó pesos falsos.
 6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.
 Art. 637. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.
 Art. 638. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.
 Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas serán castigados sin embargo con un dia de arresto.
 Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto de 5 pesetas.
 Art. 369. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno, que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, lá no ser que se determinare lo contrario por leyes especiales.
 Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.
 DISPOSICION FINAL.
 Art. 640. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º
 Madrid 17 de Junio de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1879 Á 1880.

MES DE JUNIO DE 1880.

CUENTA correspondiente á dicho mes, que yo D. Julian Térmens, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Julio siguiente á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo doscientos veintidos mil doscientos sesenta y una pesetas noventa y seis céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Mayo anterior, segun aparece de la cuenta del mismo, y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.	222,261'96
Son mas cargo cuarenta mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas cuarenta céntimos, á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor espresan las seis relaciones de CARGO que acompañan y acreditan los cuarenta y cinco cargámenes que he firmado, y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se reunirán en su dia á la cuenta general, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 3.	200'00
Por id. de portazgos, pontazgos y barcajes, segun id. núm. 4.	"
Por id. de donativos, legados y mandas, segun id. núm. 5.	"
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 6.	"
Por id. del recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 7.	"
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 8.	5,236'80
Por id. del id de Beneficencia, segun id. núm. 9.	10,091'68
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 10.	"
Por id. de arbitrios especiales, segun id. núm. 11.	9,098'75
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, segun id. núm. 12.	"
Por id. de empréstito, segun id. núm. 13.	"
Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 14.	"
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun idem núm. 15.	9,515'00
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, segun id. núm. 16.	"
Por id. de reintegros, segun id. núm. 17.	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 18.	6,309'17
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 18 á 18 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 19.	"
TOTAL CARGO.	262,713'36

DATA.

Son data cincuenta y un mil ochocientos sesenta y seis pesetas treinta céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta pro-

vincia, segun pormenor espresan las diez y nueve relaciones de DATA que acompañan y acreditan los treinta y cuatro libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	3,792'40	334'25	4,126'65
Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	583'37	"	583'37
Id. por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	72'99	"	72'99
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.	375'00	"	375'00
Id. por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion núm. 5.	"	"	"
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, segun relacion núm. 6.	125'00	"	125'00
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 7.	"	868'75	868'75
Id. por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 8.	"	40'00	40'00
Id. por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial, segun relacion núm. 9.	"	"	"
Id. por id. de elecciones de diputados provinciales, segun relacion número 10.	"	"	"
Id. por id. de calamidades públicas, segun relacion núm. 11.	"	"	"
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 12.	2,763'00	2,690'00	5,453'00
Id. por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8,000 almas, segun relacion núm. 13.	"	"	"
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 14.	"	"	"
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion núm. 15.	"	"	"
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, segun relacion núm. 16.	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion núm. 17.	"	"	"
Sumas al frente.	7,711'76	3,933'00	11,644'76

	PERSONAL. — Pesetas.	MATERIAL. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Sumas del frente.	7,711'76	3,933'00	11,644'76
Satisfecho por intereses y amortización del empréstito autorizado en según relacion núm. 18.	"	"	"
Id. por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización según relacion núm. 19	"	"	"
Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relacion núm. 20.	"	"	"
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relacion núm. 21.	166'74	54'22	220'96
Id. por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza, según relacion núm. 22.	3,122'15	378'10	3,500'25
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, según relacion núm. 23.	1,150'39	587'36	1,737'75
Id. por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 24.	187'50	"	187'50
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes según relacion número 25.	1,773'14	225'75	1,998'89
Id. por id. de la Biblioteca provincial, según relacion núm. 26.	"	"	"
Id. por id. del Museo provincial, según relacion núm. 27.	37'50	"	37'50
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según relacion núm. 28.	523'74	173'20	696'94
Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion núm. 28.	1,368'74	12,937'21	14,305'95
Id. por id. de las Casas de Misericordia, según relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las casas de Expósitos, según relacion núm. 28.	781'21	5,917'37	6,698'58
Id. por id. de las Casas de Maternidad, según relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relacion núm. 28.	"	"	"
CAPITULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, según relacion núm. 29.	"	"	"
Id. por id. de Establecimientos penales, según relacion núm. 30.	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 31.	"	2,700'94	2,700'94
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública según relacion núm. 32	"	"	"
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según relacion núm. 33.	"	"	"
Sumas al frente.	16,822'87	26,907'15	43,730'02

	PERSONAL. — Pesetas.	MATERIAL. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Sumas del frente.	16,822'87	26,907'15	43,730'02
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 34.	354'24	25'75	379'99
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion número 35.	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 36.	"	1,447'12	1,447'12
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 según relacion núm. 37.	"	"	"
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion núm. 38.	"	"	"
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto, según relacion núm. 39.	"	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesa de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia según relacion núm. 40.	"	6,309'd7	6,309'17
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18 según relacion núm. 41.	"	"	"
TOTAL DATA.	17,177'11	34,689'19	51,866'30

	Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo.		262,713'36
Idem la data.		51,866'30
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio.		210,847'06
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de mi cargo	193,736'53	
En el instituto de segunda enseñanza	4,363'02	
En la Escuela Normal de maestros	0'00	
En la id. id. de maestras.	0'00	
En la Academia de Bellas artes.	2,133'82	210'847'06
En la Junta provincial de Beneficencia.	0'00	
En los Hospitales de dementes y de la Resurrección.	5,487'77	
En el Hospicio provincial.	5,125'92	
		IGUAL.

De manera que importando el CARGO la cantidad de doscientas sesenta y dos mil setecientos trece pesetas treinta y seis céntimos y la DATA la de cincuenta y un mil ochocientos sesenta y seis pesetas treinta céntimos según aparece de los documentos que se numeran

en las veintiseis relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por sa do de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de doscientas diez mil ochocientos cuarenta y siete pesetas seis céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Julio para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Térmens.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 12 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Antonio Lanuza.

TERCERA SECCION.

Num. 736.

SECRETARÍA GENERAL
de la Universidad de Valladolid.

A virtud de lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio de 1877 y 13 del actual, la matrícula ordinaria para el curso próximo de 1880 á 1881 en las Facultades de Derecho, seccion del Civil y Canónico y Medicina y Cirujía y en la enseñanza del Notariado, estará abierta en esta Secretaría general de mi cargo desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo, y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre siguiente, todos los dias no festivos de diez de la mañana á una de la tarde.

El importe de los derechos de inscripcion se efectuará en un sello de quince pesetas por cada asignatura de Facultad en que el interesado se matricule, presentando con la papeleta impresa que se facilitará en la portería de esta dependencia, la cédula personal del mismo alumno si este excede de la edad de 14 años.

Los alumnos de la enseñanza del Notariado satisfarán en papel de pagos al Estado y en dos plazos iguales la cantidad de cincuenta pesetas; y los que aspiren á la matrícula del primer año deberán previamente obtener la aprobacion en la asignatura de Paleografía según se dispone en las Reales órdenes de 27 de Agosto y 24 de Setiembre de 1878.

La matrícula de las enseñanzas de Practicantes y Matronas, se verificará desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, siendo su importe en papel de pagos al Estado el de cinco pesetas por cada semestre; previniéndose que para inscribirse en la matrícula del primero es indispensable obtener la aprobacion en el examen de instruccion primaria

que se ha de sufrir en la escuela Normal de Maestros ó Maestras respectivamente.

Los alumnos que ingresen en el primer grupo de Facultad se matricularán precisamente en las asignaturas que marca el último Real decreto citado.

Los que por cualquier causa no se matricularan en Facultad en el mes de Setiembre y lo hicieren en el de Octubre, abonarán derechos dobles y estarán sujetos para los exámenes á lo establecido en el artículo 57 del mencionado Real decreto de 13 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1880.
El Secretario general, Julian de Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

Num. 728.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: que en este dicho juzgado se ha sustanciado el incidente de pobreza á que ha puesto término la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Nava del Rey á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta, el señor Doctor Don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incoados por el Procurador D. Mariano García, en nombre de Cirilo García Perez, para que este sea declarado pobre para litigar contra Pedro Prieto Rivera, como marido de Maria Chillon Hornillos.

1.º Resultando: que el Cirilo García solicitó ser declarado pobre

para promover un juicio de testamentaria por defuncion de su hermano Juan, contra su viuda Maria Chillon Hornillos, casada en segundas nupcias con Pedro Prieto Rivera.

2.º Resultando que conferido traslado al Pedro y al Promotor Fiscal, el primero no compareció, siguiéndose el juicio en su rebeldía, y el segundo no se opuso á la declaracion de pobreza solicitada.

3.º Resultando: que el Cirilo García ha justificado en el término de prueba que las pocas fincas que posee solo le rentan de treinta y ocho á treinta y nueve pesetas anuales, pagando al Tesoro una contribucion de catorce pesetas y ochenta céntimos, con el recargo municipal de dos pesetas y ochenta y ocho céntimos, y sosteniéndose del trabajo del campo, sin que gane ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad.

1.º Considerando: que viviendo el recurrente de un jornal ó salario eventual como trabajador del campo y siendo el producto de sus rentas de treinta y nueve pesetas anuales, es evidente que no cuenta con el doble jornal de un bracero en esta localidad, reuniendo por tanto los requisitos necesarios para ser declarado pobre para litigar.

2.º Considerando: que la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los extrados del Tribunal ó juzgado que la haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vistos los artículos ciento ochenta, números primero y tercero del ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar á Cirilo García Perez, pobre para litigar contra Pedro Prieto Rivera, como marido este de Maria Chillon Hornillos. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia además de notificarse en los extrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamiento.—Dió, leyó y pronunció la anterior sentencia el señor Doctor D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del

Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy treinta de Julio de mil ochocientos ochenta. Ante mí, Faustino Vergara.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, ponga el presente que visa el señor Jefe de primera instancia, signo y firme en la Nava del Rey á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º Escalada.—Faustino Vergara.

QUINTA SECCION.

Num. 732.

Alcaldía constitucional de Castrillo de Duero.

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Médico cirujano, titular de esta villa, para la asistencia de treinta vecinos pobres y además asistirá los pobres transeúntes que caigan enfermos en la poblacion, dotada con la asignacion anual de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; contando este vecindario de 200 vecinos próximamente, el contrato se hará por cuatro años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince dias contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando copia del título de licenciado en medicina y cirujia, y de los méritos adquiridos en su profesion.

Castrillo de Duero 24 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Benito Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

UNICO ALMACEN EN CASTILLA

DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VENTA. Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y á propósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6. piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.